Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..
Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885
Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00279-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE WAGNER WUILHEL PORRAS RAMOS EN CONTRA DE PERMUING S.A.S. Y DEL SEÑOR ELKIS RAFAEL PÉREZ ÁLVAREZ.

ANTECEDENTES

El señor **WAGNER WUILHEL PORRAS RAMOS** presentó acción de tutela en contra de **PERMUING S.A.S.** y del señor **ELKIS RAFAEL PÉREZ ÁLVAREZ**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social, en vista de que el 19 de marzo de 2020 la parte demandada terminó, verbalmente, su contrato de trabajo como Auxiliar de Servicios Generales, en razón a la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, pero el 11 de mayo del corriente año fue contratado en el mismo cargo y, posteriormente, despedido el pasado 20 de junio, desconociendo con ello que la remuneración mensual que recibía por dicho empleo, constituye el único medio subsistencia tanto para él como para su familia, ante lo cual se vio obligado a elevar la solicitud de amparo, en procura de obtener la protección de las prerrogativas ya mencionadas.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 6 de julio de 2020, decisión que se notificó a los demandados a través de los oficios No. 1435 y 1436, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

En su contestación, **ELKIS RAFAEL PÉREZ ÁLVAREZ,** actuando en causa propia y en representación de **PERMUING S.A.S.,** alegó que debía declararse improcedente la tutela, porque el actor requería agotar los mecanismos ordinarios de defensa que estaban a su alcance, antes de acudir a la acción constitucional. Añadió que el Decreto Legislativo 417 de 2020 no señalaba que fuera un deber inexorable del patrono mantener los empleos durante el estado de emergencia, sino amparar, hasta donde ello fuera posible, a los trabajadores, sin que pudiera dejarse de lado que, durante algún tiempo, el lugar en el que el accionante ejecutaba sus funciones permaneció cerrado. Informó que la terminación unilateral del contrato de trabajo del señor **WAGNER WUILHEL PORRAS RAMOS** se dio durante el periodo de prueba, facultad que, además, se pactó en la cláusula novena de la convención suscrita entre las partes.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES,** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a los **MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y del **TRABAJO,** y a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1437, 1438, 1439, 1440 y 1441, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

Los **MINISTERIOS DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y del **TRABAJO,** la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tenerse en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba el reintegro laboral aquí pretendido.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** dentro del plazo concedido para que rindiera un informe sobre los hechos y las pretensiones objeto de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En relación con el reintegro laboral, la H. Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente:

> *"(i) La tutela* ***no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral****. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso.*
> *(ii) El concepto de 'estabilidad laboral reforzada' se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.*
> *(iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere,* ***debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral****"*[1].

En lo que tiene que ver con el despido sin justa causa, la aludida alta Corte, en sentencia T-239 de 26 de junio de 2018, señaló lo que se transcribe a continuación:

---

1 Sentencia T-077 de 2014.

> *"El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo confiere, tanto al empleador como al trabajador, la facultad de terminar unilateralmente el contrato de trabajo 'sin justa causa comprobada', evento en el cual se debe pagar una indemnización originada en el incumplimiento de lo pactado, la cual comprende el lucro cesante y el daño emergente, de conformidad con lo previsto en el precepto legal citado. Se advierte que* ***la ley laboral otorga una cierta discrecionalidad al empleador para efectos de dar por terminado un contrato de trabajo, siempre y cuando éste asuma las consecuencias negativas que la privación del empleo conllevaría en la situación del trabajador, razón por la cual le asiste la obligación de realizar un pago como mecanismo de indemnización.***
>
> *La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, si bien existe un margen de discrecionalidad otorgado al empleador para efectos de realizar despidos sin justa causa, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, pues no puede implicar un abuso del derecho que devenga en desmedro de los derechos fundamentales del trabajador. Por ende, la potestad del empleador de finalizar de manera unilateral y sin justa causa el contrato laboral, prevista en el artículo 64 del C.S.T., debe ejercerse en un marco de respeto por los derechos fundamentales y, en ningún caso, puede desconocer gravemente tales garantías bajo el pretexto de la autonomía contractual. Para efectos de establecer si existió una vulneración de los derechos fundamentales del trabajador, el juez constitucional deberá analizar, en cada caso concreto, los motivos que llevaron al empleador a efectuar el acto de despido. Así, deberá determinarse si la motivación para dar por terminado el vínculo laboral estuvo relacionada con la discrecionalidad contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, con la necesidad de desarrollar sus negocios, o si la misma comportó una razón prohibida constitucionalmente, pues se encaminó a vulnerar los derechos y garantías del trabajador, mediante el ejercicio abusivo de dicha facultad".*

En el caso concreto, encuentra el Despacho que el actor solicita el reintegro porque, según su dicho, **PERMUING S.A.S.** y el señor **ELKIS RAFAEL PÉREZ ÁLVAREZ** lo despidieron sin tener en cuenta que la remuneración mensual que recibía por el empleo como Auxiliar de Servicios Generales, constituía el único medio de subsistencia tanto para él como para su familia.

Luego de revisado el acervo probatorio que obra dentro del plenario, se concluye que el actor no acreditó que se encontrara en una de las situaciones constitutivas de un estado de debilidad manifiesta, a las que se refiere la primera de las

sentencias anteriormente transcritas, que habilite la procedencia excepcional del reintegro por la vía de la acción de tutela.

Adicionalmente, se le recuerda al accionante que la tutela es un mecanismo de carácter residual, excepcional y subsidiario y no una herramienta que evite la comparecencia de los ciudadanos a los escenarios legalmente previstos para la resolución de las controversias jurídicas que los involucran, de modo que si persiste la inconformidad en torno a su retiro, el llamado es a que acuda a los Jueces de la especialidad laboral de la Jurisdicción Ordinaria, para que sean éstos los que analicen la legalidad del despido.

Asimismo, es importante ponerle de presente al señor **WAGNER WUILHEL PORRAS RAMOS** que puede acudir a los mecanismos de protección al cesante, previstos en el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 y en el artículo 6º del Decreto Legislativo 488 de 2020*,* con los cuales tendrá la posibilidad de suplir, cuando menos transitoriamente, las necesidades económicas que experimenta y las de su núcleo familiar.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la tutela promovida por el señor **WAGNER WUILHEL PORRAS RAMOS,** en contra de **PERMUING S.A.S.** y del señor **ELKIS RAFAEL PÉREZ ÁLVAREZ.**

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.
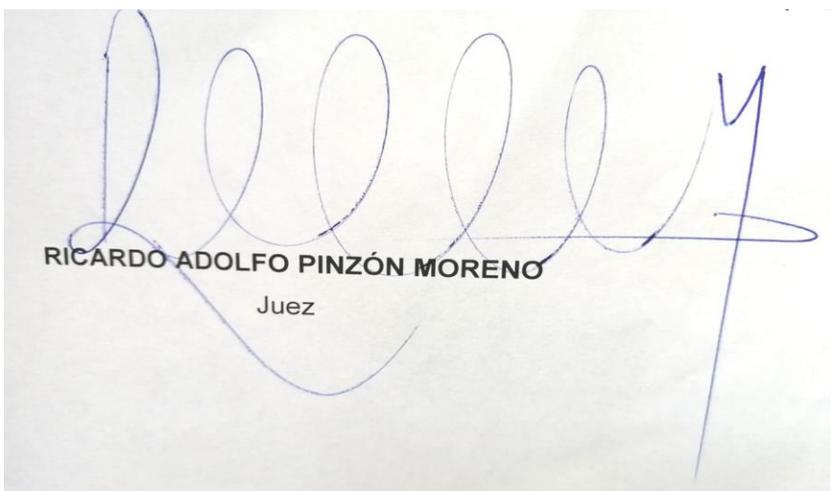
Notifíquese y Cúmplase,